



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de Alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor

665-276 LXIII

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

El suscrito, Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de Alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las necesidades de los acreedores alimentistas merecen y deben ser cubiertas por los deudores respectivos por atender a su naturaleza ordinaria, esto es, son aquellas sin las cuales el individuo no puede subsistir ni desarrollarse plenamente en su entorno personal, familiar y social, como la comida, el vestido, la habitación, los gastos para la educación de menores y aquellos que se dirijan a proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y si se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, tiene ese carácter lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, quienes, además, gozan de la presunción de necesitar alimentos. En ese tenor, el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca dispone que por persona con discapacidad debe entenderse aquellas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, y que al interactuar con diversas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de Alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor

barreras, estas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas y, en términos del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, se añade la circunstancia de que constituya una realidad que le limite en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser agravada o causada por el entorno económico y social.

De lo anterior, se desprende que las personas con discapacidad gozan de la presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestre la condición de discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda porque se trata de una cuestión de orden público que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social, para que pueda subsistir y vivir con dignidad. No puede pasar inadvertido que el cumplimiento del deber de alimentos debe contextualizarse en el entorno familiar, social y laboral del acreedor alimentista, porque no obstante que la situación de discapacidad pueda ser aminorada o apoyada en su rehabilitación, por sí misma no es una demostración de que la persona que la tiene esté en condiciones de suministrarse alimentos por sí misma; no basta que tenga los medios para superar aquélla o rehabilitarse, sino que es indispensable que existan condiciones objetivas y concretas que aseguren que podrán suministrárselos. El artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados partes, como el Estado mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; el artículo 26 establece que los Estados partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, y el artículo 27 de la citada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de Alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor

convención establece la necesidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos. No obstante lo anterior, y las obligaciones inherentes al Estado mexicano para garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, no puede pasar inadvertido como un hecho notorio el entorno económico y social actual, las condiciones de escasez en la oferta de empleo así como las dificultades del mercado de trabajo para absorber la demanda creciente de nuevas personas en edad laboral y de que, en condiciones de competencia mercantil, nacional e internacional, la posibilidad de agrupar e insertar a personas con discapacidad se torna más difícil. Luego, no basta la circunstancia de que exista la posibilidad de rehabilitar al discapacitado, sino que también debe evaluarse si esa situación puede ser apoyada por el entorno económico y social, de tal manera que efectivamente pueda allegarse de sus propios recursos y subsistir con dignidad, pero siempre bajo la condición de que sea un dato objetivo y concreto y no una mera conjetura de que sucederá porque ello pondría en riesgo su subsistencia con dignidad que es el bien jurídico que tutela la institución jurídica de los alimentos.

Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica, mantener una calidad y un estilo de vida. La obligación de proporcionar alimentos surge del más elemental sentido de subsistencia del ser humano, la de proporcionar los medios y cuidados necesarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de Alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor

De acuerdo con el artículo 320 del Código Civil Vigente en el Estado de Oaxaca, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El motivo de esta iniciativa es ampliar el concepto de alimentos previsto en el citado artículo del Código Civil en nuestro Estado, particularmente en lo que se refiere a las personas con discapacidad, obligando al deudor alimentario a proporcionar lo necesario para lograr, en lo posible, su tratamiento, rehabilitación e integración, y respecto a la educación básica.

Solo por mencionar algunos ejemplos, pudiera incluirse la atención médica y educación especializada, terapias, medicamentos y los aparatos o prótesis que se requieren para ello. Quienes tienen a su cuidado a las personas con alguna discapacidad, deberán procurar lo necesario para acercarlos a los mecanismos estatales para lograr la previsión, tratamiento rehabilitación e integración enunciada en la máxima legal estatal, y en caso de no querer hacerlo así, han de proporcionarlos en forma personal, obligación que en uno y otro caso, no es extraordinaria para quienes ejercen la patria potestad o tutela, pues existe la regla que la prestación de alimentos debe otorgarse según la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos. La inclusión propuesta, en caso de ser consideradas adecuadas por esta Soberanía, conllevará al momento de decretarse una pensión alimenticia, que considere la importancia de garantizar la atención especializada a las personas con discapacidad y los costos adicionales que la misma implica. La sociedad es integración y esa integración nos corresponde a todos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de Alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor

Cuando verdaderamente se eliminen todas las barreras físicas, sociales y culturales para las personas con discapacidad, lograremos mejorar su calidad de vida y tendremos un mundo más justo y humano. Que mejor manera de otorgarles esa oportunidad que obligando a quienes son directamente responsables de su cuidado a proporcionarles lo necesario para que a través del tratamiento y rehabilitación, se logre su incorporación social, educativa, laboral y cultural. Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de garantizar de una manera más amplia el derecho de las personas a disfrutar de vida digna en cualquier momento de su vida.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA"**, en materia de alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 320.-** Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo.** Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para **su educación básica obligatoria** y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de Alimentos para las personas con discapacidad y desarrollo integral del menor

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

ATENTAMENTE

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 17 días del mes de marzo de 2016.